

**Viedma, 15 de diciembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**S.D.J. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO (PYC)**" (**Expediente N° RO-02068-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 14-10-2025 por la señora Jueza Andrea V. De la Iglesia, que hizo lugar al amparo promovido por D.J.S. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) remover -en forma inmediata- los obstáculos administrativos existentes a fin de otorgar cobertura integral (100%) para la adquisición del implante coclear (marca "Synchrony 2, electrodo Flex 28 con procesador Rondo 3 bilateral), la cirugía de colocación, gastos e insumos necesarios para estudios previos y posteriores, gastos sanatoriales y honorarios médicos, cobertura de encendido, calibración post implante y seguimiento de evolución (cf. punto I de la resolución aclaratoria del 20-10-2025). Asimismo, dispuso que la requerida deberá prevenir y erradicar a futuro las prácticas discriminatorias estructurales respecto de personas con discapacidad y acreditar el cumplimiento de lo resuelto en el término de 5 días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$500.000 diarios.

La magistrada consideró que la médica indicó el tratamiento para evitar el avance del deterioro cognitivo que representa la patología agravada por la edad. Precisó que aquella recomendó realizar la práctica a la brevedad, para evitar secuelas debido a la hipoacusia. Advirtió que la obra social no desconoció la documentación ni incorporó el expediente administrativo que permita evaluar la actuación en esa sede.

Sostuvo que el informe de Ipross acredita la extensa demora en la entrega del material y la tramitación de un procedimiento para la compra de implantes con características distintas a las prescriptas. Destacó que al momento de resolver, los insumos no estaban disponibles ni había sido especificada la fecha de provisión.

Afirmó que la demora constituye una omisión ilegal y arbitraria que conculca gravemente los derechos constitucionales a la salud, la integridad psicofísica y dignidad del accionante. Concluyó que el incumplimiento, el trato dispensado y los términos en que la requerida respondió el informe demuestran la falta de seguimiento del modelo social de inclusión de las personas con discapacidad, así como el mantenimiento de prácticas burocráticas excluyentes de aquellas.

## 2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque íntegramente el fallo recurrido con expresa imposición de costas al amparista, por entender que el amparo es improcedente dada la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la obra social (Movimiento: RO-02068-C-2025-E0008).

Argumenta que no se verifican los requisitos previstos en los artículos 43 de la Constitución Provincial y 14 del Código Procesal Constitucional (CPC), al no configurarse una negativa u omisión arbitraria por parte de su representada. Enfatiza que del informe del 06-10-2025 surge que la obra social activó los mecanismos administrativos pertinentes para dar curso a la prestación, los cuales constituyen la única vía legal e idónea para la adquisición de bienes y servicios.

Manifiesta que equiparar la demora inherente a un procedimiento reglado con una omisión ilegal constituye un error jurídico. Expresa que Ipross tiene la obligación de cumplir con el Régimen de Contrataciones de la Provincia.

Aduce que la sentencia impugnada es arbitraria, debido a que se sustenta en una premisa fáctica errónea y extralimita la función judicial. Menciona que la Jueza consideró que la requerida había tramitado la adquisición de implantes con características "distintas a las prescriptas", lo cual implica una grave confusión. Observa que la magistrada condenó a entregar el modelo "Sonnet 2" con sustento en la supuesta discrepancia, luego admitió el pedido de aclaratoria presentado por el amparista y rectificó la decisión, ordenando la entrega del modelo "Rondo 3", conforme a la prescripción médica actualizada.

Arguye que el plazo impuesto para satisfacer la manda judicial es irrazonable e imposible de cumplir. Expone que la compra de un bien de alta tecnología médica no se

agota con la emisión de la orden de compra, dado que exige tramitar procedimientos de pago y logística complejos, que exceden el exiguo término fijado. Esgrime que imponer astreintes en ese contexto desnaturaliza la finalidad coercitiva. Subsidiariamente, pide que dicho plazo se fije en quince días hábiles administrativos ampliables (cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña") y que se deje sin efecto la conminación, por resultar manifiestamente improcedente.

### 3. Contestación del recurso:

El accionante, con el patrocinio letrado de Verónica Oviedo Piñeiro, solicita que se rechacen los agravios con costas, por considerar que Ipross debería haber efectuado los procesos necesarios para cumplir las obligaciones a su cargo antes del inicio de la acción (Movimiento: RO-02068-C-2025-E0009).

Enfatiza que de no haberse promovido el amparo, la requerida no habría brindado la cobertura. Asevera que la atención que debe recibir es inminente, responde a una necesidad efectiva y actual, e involucra los derechos a la salud y a la vida.

Manifiesta que previamente a la interposición de la acción, la obra social fue intimada varias veces al cumplimiento, pero negó sistemáticamente la cobertura. Finalmente, expresa que la condena en costas responde al principio objetivo de la derrota.

### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que se debe rechazar el recurso interpuesto, toda vez que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido la Jueza de amparo al admitir favorablemente la acción (Dictamen N° 181/25).

Sostiene que ante la demora en la provisión del dispositivo y la falta de contestación por parte de la requerida respecto del estado del trámite, el amparista debió recurrir a la célere vía constitucional en orden a restablecer el derecho a la salud.

Señala que según el informe del 06-10-2025, la Orden de Compra fue emitida el 12-07-2024 y el comprobante de "Salida de Zona Aduanera" data del 20-02-2025. Sin embargo, observa que la comunicación al Banco Patagonia sobre la nacionalización de los implantes con el fin de programar el pago se concretó el 06-10-2025, es decir, una vez notificada la judicialización del reclamo.

Destaca que la requerida no acreditó qué ocurrió durante los ocho meses en que -contando con el dispositivo- el trámite estaba disponible para concretar el pago al proveedor y dar solución al afiliado. Estima que si bien no hubo negativa a brindar la

prestación, la dilación injustificada resulta negligente y arbitraria.

Por último, menciona que el reproche por la imposibilidad material y jurídica de satisfacer lo ordenado debe rechazarse, en atención a que la obra social evidenció la posibilidad de cumplir al momento del dictado de la sentencia.

5. Análisis y solución del caso:

5.1 Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se advierte que el 23-10-2025 Ipross acreditó documentación relativa a la importación de los implantes cocleares y constancia de pago del 22-10-2025. A su vez, manifestó que la firma adjudicataria se encuentra a cargo de coordinar la entrega en el lugar donde se practique la intervención quirúrgica, conforme prescripción médica, con carácter inmediato (cf. Movimiento: RO-02068-C-2025-E0007).

No obstante, tales acontecimientos tuvieron lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (20-10-2025), circunstancia que habilita el tratamiento de aquel, de conformidad con el criterio establecido por este Cuerpo en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

Expuesto lo anterior, se anticipa que la apelación deducida debe rechazarse, toda vez que los agravios resultan insuficientes para desvirtuar el pronunciamiento recurrido. Es sabido que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo importa un recaudo de ineludible cumplimiento para el apelante, cuya argumentación no satisface dicha carga técnica.

5.2. En cuanto al reproche por la improcedencia de la acción intentada, cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754 del 13-03-2001). Tal como lo ha establecido este Cuerpo en doctrina constante y de larga data ("Antonow" Se. 137/1985).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e

irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas; condiciones que se configuran en el supuesto bajo examen, tal como evaluó la sentencia impugnada.

De la documental acompañada por Ipross se desprende que el 05-07-2024 -aproximadamente un año y tres meses antes de la interposición del amparo (01-10-2025)- mediante Resolución N° 356/2024 se aprobó la contratación directa para la adquisición de dos implantes cocleares tipo Med El Modelo Synchrony 2 con procesador de habla Rondo 3, con destino al amparista y cobertura 100% a cargo de la obra social. También consta la Orden de Compra N° 811/24 de fecha 12-07-2024, la factura del proveedor emitida el 06-08-2024 y el pase a la Dirección Contable del Instituto para realizar el pago anticipado el 15-08-2024. A su vez, de la cadena de correos electrónicos adjunta surge que el 19-09-2024 el Banco Patagonia SA indicó a la Dirección de Tesorería cuál era el procedimiento a seguir para realizar el pago anticipado de los bienes importados, una vez transcurridos 30 días de nacionalizados.

De acuerdo con lo manifestado por aquella Dirección el 06-10-2025 -fecha en que se contestó el informe a la Unidad Jurisdiccional-, se infiere que si bien "ya estarían nacionalizados los implantes", todavía no se había concretado el pago al proveedor, el que recién fue programado ese día para el mes en curso (cf. Movimiento: RO-02068-C-2025-E0002). A ello se suma que no consta respuesta al reclamo deducido por el afiliado ante la obra social, mediante carta documento del 21-07-2025 (cf. documentación inicial incorporada al Movimiento: RO-02068-C-2025-I0001).

En efecto, aún cuando la requerida no negó la prestación, la demora injustificada en efectivizar la provisión al afiliado -de 77 años de edad, con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral (cf. Certificado de Discapacidad adjunto al movimiento antes referido)- configura una conducta manifiestamente ilegal y arbitraria que restringe los derechos tutelados en el fallo recurrido.

Repárese que la prescripción de dos implantes cocleares (marca Med El, modelo Synchrony 2 con procesador de habla Rondo 3) data del 15-08-2023, conforme la historia clínica acompañada por el amparista. Además, a tenor del comprobante de "Salida de Zona Primaria Aduanera", los productos adquiridos por Ipross se nacionalizaron el 20-02-2025 (cf. Movimiento: RO-02068-C-2025-E0007), en atención a lo cual el Instituto estaba en condiciones de realizar el pago, atendiendo al procedimiento de importación aludido y al Régimen de Contrataciones de la Provincia invocado por el apelante (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto reglamentario H 1737/98 y modificatorios). No

obstante, al momento del dictado de la sentencia persistía la falta de entrega, tal como valoró la magistrada.

En función de los antecedentes reseñados, la sentencia impugnada no presenta deficiencias en la fundamentación ni se aparta del derecho vigente o de las circunstancias probadas, como alega el recurrente. La Jueza del amparo brindó razones suficientes para justificar la decisión, la que además atiende debidamente a la protección legal reforzada de la que resulta destinatario el amparista en virtud de la condición de persona mayor con discapacidad, cuyos derechos deben ser tutelados ampliamente, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las Leyes 24.901, D 3467 y D 2055. Cabe adicionar que la Ley D 3164 brinda un instrumento legal de protección y promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva en la Provincia de Río Negro.

No puede soslayarse que las personas con discapacidad, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de la judicatura y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar el juzgamiento de estos casos (cf. CSJN Fallos: 331:1449, entre otros; STJRNS4 Se. 31/25 "O.M.L"). Atendiendo primordialmente a la situación de vulnerabilidad, conforme lo establecen las "100 Reglas de Brasilia".

Por consiguiente, no se verifica la alegada arbitrariedad en la valoración de los requisitos de procedencia de la acción (cf. art. 14 de la Ley 5776), razón por la cual procede desestimar el agravio.

5.3. Con relación al equívoco cometido en el fallo al afirmar que la obra social habría tramitado la adquisición de implantes "con características distintas a las prescriptas", el cuestionamiento carece de relevancia suficiente para provocar la revocación del pronunciamiento, dada la entidad de los fundamentos que sustentan la procedencia de la acción, expresados precedentemente. Además, el error en la descripción técnica -originado en la demanda, cf. presentación del 16-10-2025- fue subsanado mediante la sentencia aclaratoria dictada el 20-10-2025, como señala el Procurador General.

Adicionalmente, no se configura una intromisión de la magistrada en las facultades de la Administración, toda vez que la decisión apelada tiende a asegurar la provisión de los dispositivos auditivos que el amparista necesita a fin de resguardar

adecuadamente los derechos a su salud e integridad física, en el marco de la protección dispuesta por el artículo 43 de la Constitución Provincial y la normativa citada.

5.4. Por otra parte, deviene inoficioso el tratamiento del reproche relativo a la irrazonabilidad del plazo establecido para satisfacer la manda judicial, en atención a que el 23-10-2025 Ipross acreditó el pago y sostuvo que la firma adjudicataria coordinará la entrega en el lugar donde se practique la intervención quirúrgica, con carácter inmediato, como se adelantó (cf. Movimiento: RO-02068-C-2025-E0007).

5.5. Finalmente, el cuestionamiento referido al apercibimiento de aplicar astreintes debe desestimarse, toda vez que resulta extemporáneo por prematuro en atención a que la multa no había sido efectivizada al momento de la interposición del recurso (cf. STJRNS4 Se. 28/24 "A.", Se. 214/24 "B.C.M.", Se. 38/25 "P.L.M.", entre otras).

6. Decisión:

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 14-10-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 14-10-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales de la letrada Verónica Oviedo Piñeiro en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (art. 15 de la Ley G 2212).

**Tercero:** Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.